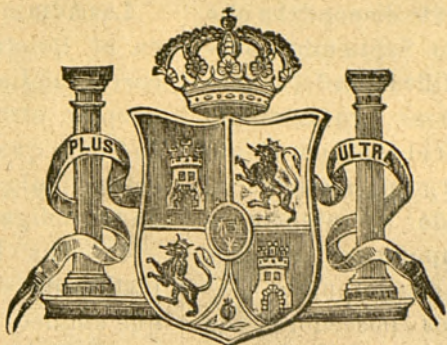


PRECIO DE SUSCRICION

PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id... 6

Un número... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 255.)

DELEGACION DE HACIENDA.

INSTRUCCION PROVISIONAL.

para la administracion, investigacion y cobranza del impuesto sobre los carruajes de lujo.

(Continuacion.)

Art. 21. Los Alcaldes de los pueblos, sin perjuicio de la investigacion que verifique la Administracion por medio de sus Inspectores provinciales, harán que sus dependientes, en término de tercero día, comprueben las altas y bajas, remitiéndolas á la Administracion de Hacienda con un breve informe respecto á su exactitud en el plazo de cinco dias, y procediendo desde luego á precintarse provisionalmente los carruajes que se encuentren en el caso á que se refiere el artículo 19.

Art. 22. Las expresadas declaraciones de altas y bajas surtirán desde luego sus inmediatos efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio de la comprobacion, que se practicará en la forma que determina el capítulo 3.º

A dicho fin, la Administracion de Hacienda pasará á la Tesorería, dentro precisamente de tercero día, contado desde el en que les reciba, relacion nominal y detallada de dichas declaraciones.

Art. 23. En el mismo plazo de tres dias, las remitirá originales á la Inspeccion para que sean comprobadas.

Art. 24. Devueltas por esta, se tramitarán en la forma que el

reglamento orgánico de la Administracion económica provincial determina al tratar de la aprobacion, intervencion y cobranza de los derechos liquidados á favor de la Hacienda.

CAPÍTULO III.

INVESTIGACION DEL IMPUESTO.

Art. 25. La Inspeccion provincial tendrá los deberes siguientes:

1.º Formar la estadística del impuesto, á cuyo fin llevará un registro por pueblos y por orden alfabético de apellidos, en que consten todos los carruajes sujetos al pago, todos los exceptuados de él y *todos los precintados*. En este registro se anotarán, como es consiguiente, las altas y bajas, y se hará también expresion de las personas que han incurrido en defraudacion, así como de la penalidad impuesta y satisfecha.

2.º Comprobar, por cuantos medios esten á su alcance, la exactitud de las declaraciones presentadas por los poseedores de carruajes.

3.º Investigar si alguno ha dejado de presentar en tiempo debido la declaracion de alta.

4.º Precintarse todos los carruajes que deban ser precintados, levantar los precintos cuando reglamentariamente corresponda, y colocar los definitivos en sustitucion de los provisionales que en su caso hayan fijado las Alcaldías.

5.º Formar las primeras diligencias de los expedientes de defraudacion.

6.º Dar cuenta al Delegado de Hacienda en la provincia y á la Inspeccion general de todos los trabajos que practique.

CAPÍTULO IV.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD.

Defraudacion.

Art. 26. Son defraudadores á este impuesto:

1.º Los poseedores de carruajes de lujo que no remitan en la segunda quincena de Abril la rela-

cion que preceptúa el art. 12 de esta instrucción ó cometan en ella alguna inexactitud ó falsedad.

2.º Los que no presenten la oportuna declaracion de alta dentro de los cinco dias siguientes al en que adquieran un carruaje de lujo ó cometan en ella alguna inexactitud ó falsedad.

3.º Los que habiendo presentado la declaracion de baja por manifestar que pasaba el carruaje á poder de otra persona, lo retengan en el suyo.

4.º Los que rompan ó inutilicen los precintos.

5.º Todo funcionario público de cualquiera clase y categoría que contraviniendo á las prescripciones de esta instrucción dé motivo con sus actos á que se defrauden los intereses del Tesoro.

Penalidad.

Art. 27. A los comprendidos en el caso 1.º se impondrá el pago de las cuotas correspondientes á dos años.

Art. 28. A los comprendidos en el caso 2.º el pago de las cuotas que han debido satisfacer por el tiempo que hayan usado el carruaje en el año corriente y en los dos anteriores, y un recargo equivalente á la cuota de un año.

Art. 29. A los iucursos en los casos 3.º y 4.º, el pago de la cuota correspondiente al tiempo comprendido entre el dia en que se dieron de baja y el en que termina el año, y un recargo equivalente á las cuotas de dos años, sin perjuicio, con respecto á los del caso 4.º, de pasar el tanto de culpa al Juzgado, á los efectos que en justicia procedan.

Art. 30. A los comprendidos en el caso 5.º, el pago de las dos terceras partes de la suma impuesta ó que se debe imponer á los defraudadores, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigírseles en el caso de haber cometido cualquier delito definido en el Código penal.

CAPÍTULO V.

RECLAMACIONES.—ADMINISTRACION, INSPECCION Y RECAUDACION CENTRAL DEL IMPUESTO. GASTOS DE ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Reclamaciones.

Art. 31. De las resoluciones que la Administracion provincial dicte, pueden apelar los interesados, si se consideran perjudicados en sus derechos, en la forma y en los plazos que determina el reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico administrativas.

Administracion, inspeccion y recaudacion central del impuesto.

Art. 32. La Administracion central de este impuesto correrá á cargo de la Direccion general de Contribuciones; su investigacion á la de Inspeccion general y su recaudacion á la Direccion general del Tesoro.

Gastos de Administracion y cobranza.

Art. 33. Los gastos que origine la administracion y cobranza de este impuesto serán considerados como minoracion de sus productos, á cuyo efecto la Intervencion general de la Administracion del Estado comunicará las instrucciones correspondientes.

Formarán parte de dichos gastos.

1.º El premio de cobranza, que será abonado en forma reglamentaria al respecto del mismo tanto por ciento que rija en cada zona por la realizacion de las contribuciones territorial é industrial.

2.º El 1 por 100 de las cuotas percibidas que se abonará á los Administradores de Hacienda en cuanto á las capitales de provincia, ó á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos respecto de las demás localidades, como indemnizacion de los gastos causados por la formacion del padron y los demás servicios propios del impuesto.

Art. 34. La presente instruc-

cion empezará á regir el dia 1.º de Septiembre próximo, quedando derogadas todas las órdenes y disposiciones que se opongan á los preceptos en ella establecidos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Las Administraciones de Hacienda pedirán desde luego á las Alcaldías de las capitales de provincia y á las de las demás localidades, tan pronto como terminen los padrones, las relaciones, matrículas y demás datos que,

relativos á este impuesto, obren en las Secretarías, á fin de sacar de ellas las oportunas copias.

2.ª Igualmente dispondrán que antes del 15 de Septiembre próximo envíen certificación del acuerdo que adopte el Ayuntamiento para determinar el tanto por ciento que como recargo para atender al sostenimiento de las atenciones municipales imponga en el presente año sobre este impuesto.

3.ª Todos los poseedores de carruajes remitirán en los primeros

quince dias del próximo mes de Septiembre la relacion á que se refiere el art. 12.

Las Administraciones publicarán en el Boletín oficial la circular correspondiente, sin perjuicio de adoptar otros medios de publicidad para que el deber que impone este artículo llegue á conocimiento de los obligados á cumplirlo.

4.ª Sus infractores, una vez justificado por la Administracion que empleó los indicados medios de publicidad, quedarán incurso

en la penalidad que establece el art. 27 de esta instruccion.

5.ª Con vista de los documentos á que se hace referencia en las precedentes disposiciones, la Administracion de Hacienda en la capital, y las Alcaldías en las demás localidades, formarán el padron en el mes de Septiembre.

Madrid 12 de Agosto de 1893. Aprobada por S. M. El Ministro de Hacienda, German Gamazo.

MODELO NÚM. 1.

IMPUESTO DE CARRUAJES DE LUJO.

AÑO ECONÓMICO DE 189... Á 189...

PROVINCIA DE.....

PUEBLO DE.....

CONSTA DE..... HABITANTES Y LE CORRESPONDE LA..... BASE DE POBLACION.

Padrón que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 de la instruccion, forma la (1)..... de todos los individuos que existen en esta poblacion sujetos al impuesto de carruajes de lujo y de los elementos de imposicion que respectivamente poseen, á saber:

Número de orden.	APELLIDO Y NOMBRE del contribuyente.	Calle y número de su casa habitacion.	Número de carruajes y clase de estos por que contribuye.	Calle y número ó local donde existen los carruajes inscritos.	Cuota para el Tesoro. — Pesetas.	Recargo municipal á... por 100. — Pesetas.	TOTAL. — Pesetas.	Cuarta parte que corresponde al trimestre. — Pesetas.

(1) Administracion de Hacienda de la provincia ó la Alcaldía de dicho pueblo.

MODELO NÚM. 2.

Administracion de Hacienda de la provincia de.....

IMPUESTO DE CARRUAJES DE LUJO.

Año económico de 189... á 189...

Resúmen, por elementos de imposicion, de los padrones aprobados del citado impuesto para los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan:

NOMBRES DE LOS PUEBLOS.	Número de habitantes segun el último censo.	Base de poblacion por que contribuyen.	Carruajes de dos ó cuatro caballerías		Carruajes de una caballería.		TOTAL.	
			Número de contribuyentes.	Importe de las cuotas Pesetas.	Número de contribuyentes.	Importe de las cuotas. Pesetas.	Número de contribuyentes.	Total general de las cuotas Pesetas.
Suman los pueblos.....								
Idem la capital.....								
Total general del estado.....								
Idem en el año anterior.....								

Fecha.
El Administrador,

En la Gaceta de Madrid, número 230, correspondiente al dia 18 del actual, aparece inserta la siguiente Real orden del Ministerio de Hacienda:

«Ilmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas á este Ministerio por algunos Delegados de Hacienda en las provincias, respecto á la fecha en que han de considerarse terminados los conciertos celebrados con los fabricantes de alcoholes y aguardientes vínicos ó de los residuos de la uva para el pago del impuesto especial creado por la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 en su art. 10:

Y visto el art. 46 de la de 5 del mes actual:

Considerando que entre las condiciones de los conciertos figura una en que se advierte que el encabezamiento quedará nulo y sin derecho el concertado ó concertados á indemnizacion alguna, si por virtud de cualquiera disposicion de carácter legislativo se modificara la cuantía del impuesto ó la forma de su exaccion:

Considerando que es llegado este caso, por determinar el art. 46 de la vigente ley de Presupuestos la creacion de un impuesto de patente de elaboracion en sustitucion

del especial de 0'25 pesetas por grado centesimal en hectólitro que satisfacían los alcoholes vínicos:

Considerando que publicada la mencionada ley en la Gaceta de Madrid de 6 del actual, no puede haber sido conocida en todas las provincias sinó después de transcurridos dos ó tres dias, y por lo tanto, puede fijarse el 8 de este mes para dar por terminados los referidos conciertos:

Y considerando que aunque no está aprobado el reglamento que ha de regular la forma, cuantía y plazos en que ha de satisfacerse el

nuevo impuesto, es indudable que los fabricantes de alcoholes vínicos y los cosecheros de vino que elaboren aquellos habrán de quedar, segun él, obligados á solicitar de la Administracion de Hacienda su inclusion en las relaciones ó padron que deberán formar dichas oficinas para la distribucion en su dia de las correspondientes patentes,

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se entiendan terminados desde el dia 8 del actual todos los conciertos celebrados entre la

Administración de Hacienda y los fabricantes de alcoholes, aguardientes y licores para el percibo del impuesto especial sobre la elaboración del alcohol vínico ó de los residuos de la uva;

Y 2.º Que los fabricantes de alcoholes vínicos ó de los residuos de la uva y los cosecheros que los elaboren que deseen continuar las operaciones de fabricación y extracción de sus almacenes de estos líquidos sin que por la Administración de Hacienda se les ponga impedimento alguno, puedan conseguir este objeto solicitando desde luego de la citada oficina provincial, y obteniendo recibo de su instancia, la inclusión en el padrón que ha de formarse para la distribución en su día de las oportunas patentes de elaboración que previene el art. 46 de la vigente ley de Presupuestos, sin perjuicio de que una vez hecha la oportuna clasificación, que determinará el reglamento, satisfagan sus cuotas y cumplan las demás obligaciones que el mismo les imponga.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1893.—Gamazo. = Sr. Director general de Impuestos y Delegado del Gobierno en el arrendamiento de tabacos.»

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Burgos 19 de Agosto de 1893.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES.

RECAUDACION.

Itinerario para la cobranza del primer trimestre del año económico de 1893-94.

Partido de Salas de los Infantes.

Recaudador, D. Ramon Navas.—Auxiliares, D. Hermógenes Alonso y D. Juan Hernando.

Cabezón de la Sierra, 22 de Agosto.
La Gallega, 25.
Rabanera del Pinar, 21.
Moncalvillo, 23.
Vilviestre del Pinar, 24.
Monterrubio, 25.
Vizcainos, 26.
Pinilla de los Moros, 21.
Jaramillo de la Fuente, 22.
Torrelara, 23.
Tinieblas de la Sierra, 24.
Salas de los Infantes, 22.
Barbadillo del Mercado, 23.
Castrillo de la Reina, 24.
Ahedo ó la Revilla, 25.
Acinas, 26.
Mamolar, 27.
Huerta de Rey, 28.
Espinosa de Cervera, 29.
Ontoria del Pinar, 30.
Barbadillo de Herreros, 26.

Canicosa, 25.
Neila, 24.
Quintanar de la Sierra, 23.
Monasterio de la Sierra, 22.
Jaramillo Quemado, 21.
Jurisdicción de Lara, 23.
Cascajares de la Sierra, 24.
Contreras, 25.
Carazo, 26.
Pinilla de los Barruecos, 27.

Partido de Belorado.

Recaudador, D. Francisco Urtueta Alonso.
Auxiliares, D. Ignacio, D. Vicente, D. Quintín y D. Faustino Iñiguez.

Castildelgado, 23.
Fresneda de la Sierra, 26.
Ocon de Villafranca, 25.
Pradoluengo, 24 al 26.
Rábanos, 24.
Bascuñana, 27.
Cerratón de Juarros, 25.
Cueva Cardiel, 25.
Fresneña, 23.
Villalbos, 26.
Villalomez, 26.
Carrias, 27.
Arraya, 27.
Eterna, 27.
Redecilla del Camino, 23 y 24.
Redecilla del Campo, 23 y 24.

Tosantos, 27.
San Clemente del Valle, 28.
Villagalijo, 28.
Viloria de Rioja, 23.
Alcocero, 29.
Belorado, 28 y 29.
Fresno de Riotiron, 29.
Garganchón, 28.
Cerezo de Riotiron, 29 al 31.
Santa Cruz del Valle, 28.

(Continuará.)

Burgos 19 de Agosto de 1893.—El Administrador, Roman Posse.

No habiendo dado resultado las gestiones practicadas por esta Administración para realizar los descubiertos que resultan por suscripción á la Gaceta de Madrid, se invita al pago á los suscritores relacionados á continuación, á la vez que se les previene que si en el término de quinto día á contar desde la publicación de la presente no hacen efectivos sus descubiertos, se entregarán los respectivos recibos á los Agentes recaudadores de las zonas correspondientes para que por la vía de apremio los realicen.

Número del recibo.	Plazo que comprende.	Fecha del vencimiento.	DEUDORES.	Importe Pesetas.
141	3 meses.	31 Marzo 1893.	Ayuntamiento de Aranda de Duero.	20
345	id.	30 Junio »	El mismo.	20
125	id.	30 Septiembre 1892	Ayuntamiento de Castrogeriz.	20
346	id.	31 Diciembre »	El mismo.	20
159	id.	31 Marzo 1893.	idem.	20
364	id.	30 Junio »	idem.	20
367	id.	idem.	Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros.	20
371	id.	id.	idem de Merindad de Cuestaurrea.	20
373	id.	id.	idem de Merindad de Montija.	20
350	id.	id.	idem de Merindad de Valdivielso.	20
348	id.	id.	idem de Roa.	20
357	id.	id.	idem de Sedano.	20
148	id.	31 Marzo 1893.	idem del Valle de Mena.	20
352	id.	30 Junio »	idem de idem.	20

Burgos 13 de Agosto de 1893.—El Administrador de contribuciones, Roman Posse.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES.

Consumos.—Circular.

Habiendo trascurrido con exceso el plazo concedido por esta Administración en circular de 26 de Julio último, inserta en el Boletín oficial de esta provincia de fecha 30 del expresado mes, núm. 120, para que los Ayuntamientos procedieran á la ultimación y remisión de los expedientes de consumos para el actual ejercicio económico de 1893-94; y siendo varias las entidades que figuran en descubiertos del cumplimiento de tan importante servicio, he dispuesto que si en el improrogable plazo de 10 días no quedan ultimados y presentados en esta Administración todos los expedientes referentes al ramo de consumos se procederá sin contemplación de ningún género á aplicar las responsabilidades que haya lugar, sin perjuicio de nombrar comisionados

auxiliares que procedan á la confección de los expresados documentos por cuenta de dichas corporaciones.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para su conocimiento.

Burgos 19 de Agosto de 1893.—El Administrador de Impuestos, Antonio Moreno.

Para cumplimentar una orden de la superioridad se recomienda á las corporaciones municipales que para la celebración de los contratos de arrendamiento por concepto de consumos cuiden de llenar estrictamente lo dispuesto en el Reglamento del impuesto en los artículos que al tenor se expresan:

Art. 51. Las subastas serán presididas por el Alcalde con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento nombrada por el mismo al efecto y concurriendo á dar fe del acto un Notario si lo hubiese en la localidad.

Art. 61. Los arriendos que verifiquen los Ayuntamientos de todas las poblaciones se elevarán á escritura pública.

Art. 65. Aprobado que sea por la Administración el encabezamiento gremial se reunirán los interesados y acordarán por mayoría absoluta de votos la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, ya sea por reparto ó exigiendo los derechos que cada uno devengue, dando conocimiento de ello á la Administración. Si en la reunión que celebren los interesados, previa citación, no pudiese tomarse acuerdo por mayoría absoluta, se convocará para una nueva reunión en término de tercero día y en ella se adoptará el acuerdo por la mayoría de los concurrentes.

Se hace presente que si dichos contratos no llenasen las formalidades de las citadas disposiciones, no tan solo no merecerán la aprobación de esta Administración, sino que derán lugar á la formación del correspondiente expediente de defraudación; y para evitar las responsabilidades en que dichas Corporaciones pudieran incurrir, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial para los afectos oportunos.

Burgos 19 de Agosto de 1893.—El Administrador de Impuestos, Antonio Moreno.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de primera instancia de Burgos y su partido,

Hago saber: que en las diligencias de ejecución de sentencia procedente de la demanda seguida á instancia del Procurador D. Ramon Martinez Lopez, en nombre de D.ª Dominica Garcia Cantero y D.ª Gregoria Ibañez Castrillo, viudas respectivamente de D. Eladio Gomez y D. Bernabé Santamaría, declaradas en dicho asunto pobres por sentencia firme, contra la Sociedad de socorros mutuos de Artesanos de esta ciudad, sobre pago de pesetas, en providencia de este día he acordado sacar á pública subasta la finca que á continuación se describe, embargada á dicha Sociedad.

La plaza de toros de esta ciudad, sita en el término denominado de los Vadillos, y al lado Este de la carretera de Santander y terrenos á ella colindantes, todos los cuales tienen por límites al Norte arroyo que les separa del referido paseo de los Vadillos, en línea con varias inflexiones, de 136 metros y 10 centímetros, al Sur cauce molinar en una extensión de 186 metros de línea quebrada, y al Este y Oeste arroyos que sirven de desagüero al rio Pico, el primero

en línea de 82 metros y 15 centímetros, y el segundo sobre el que existen tres pontones de madera para el servicio de la Plaza, de 122 metros y 14 centímetros de longitud: estos límites comprenden una superficie de 14343 metros cuadrados, cuyo perímetro es un polígono irregular de 13 lados y en cuyo centro próximamente se halla construida la plaza de toros, de forma circular, de 84 metros de diámetro exterior, la que unida con algunas dependencias que salen fuera del círculo ocupa una superficie de 5684 metros 30 decímetros cuadrados, de los que 2505 metros 91 decímetros corresponden al redondel y foso, 1507 metros 20 decímetros á los tendidos, construidos sobre terraplenes con muros de sostenimiento y entradas á la plaza, los 1525 metros 85 decímetros restantes á una construcción completa, compuesta de dos plantas, destinada la primera á entrada á la Plaza y galerías de comunicación á las escaleras de tendidos, palcos y gradas al toril con sus dependencias, despacho de billetes, almacenes y enfermerías con habitación del conserje sobre el despacho de billetes, y el segundo cuerpo varias secciones de gradearías y palcos, incluso el de la Presidencia y á la galería general de comunicación con todas estas localidades; y últimamente, los 145 metros 34 decímetros cuadrados corresponden á los corrales y andén para el apartado.

Las fábricas principales consisten en cimientos de mampostería, la fachada exterior tiene desde la rasante del terreno zócalo de sillaría con acompañamiento de mampostería, y el resto de su altura de ladrillo; los muros de contra barrera de sostenimiento de tendidos, laterales de entradas principales de travesía de toril y corrales, de sillaría y mampostería; la barrera, de tablon de pino y pies derechos de la misma madera; la contra barrera con barrotes de hierro para sujeción de la maroma en tendidos sobre terraplen con gradas de ladrillo y asiento de tablon de pino; las gradas y palcos separados de la galería de comunicación por un muro entramado grueso, apoyado en la planta del terreno por pies derechos de madera enzapotados con poyales de piedra y unidos por carreras que ayudan á sostener el suelo de estas localidades, que es de fuerte entramado horizontal con pavimento de tabla, sobre el que están situados los asientos también de madera y en forma de gradería; cubre estas localidades un techo con cielo raso, apoyado en los muros mencionados y en columnas de hierro colado, sobre las que corre una cornisa de madera y sirven de enlace al antepecho ó

balconcillo, compuesto de balaustres también de madera que rodean toda la plaza; y por fin, están cubiertas con un tejado á dos aguas, formado con tejas sencillas y entablado que sostiene la teja de forma ordinaria.

Todas las localidades están servidas por escaleras de madera con balaustrados de lo mismo, excepto las de la barrera que son de piedra sin balaustrada, y todos los huecos de puertas y ventanas tienen el correspondiente ensamblaje del grueso necesario con un herraje tanto de colgar como de seguridad.

La citada finca y las tierras anejas á ella han sido tasadas por los peritos D. Federico Keller, Ingeniero de Caminos, y D. Eduardo Olasagasti, Maestro de Obras de la Real Academia de Valladolid, en 70000 pesetas.

Lo que se anuncia al público por medio del presente para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta, que tendrá lugar el día 11 de Septiembre próximo venidero y hora de las doce de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, advirtiendo que dicha finca sale á segunda subasta con la rebaja de 25 por 100 mediante á no haber habido licitador en la primera que se celebró, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, así como que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos, y los títulos de propiedad de la finca de que se trata estarán de manifiesto en la Escribanía del refrendante para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniendo además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ninguno otro.

Dado en Burgos á 17 de Agosto de 1893.—Cecilio del Barco.—Por su mandado, Marciano Irazu.

ANUNCIOS OFICIALES

Delegación para la conmutación y redención de Capellanías y demás fundaciones piadosas del Arzobispado de Burgos.

Esta Delegación cita, llama y emplaza á todos los que tengan derecho á los bienes dotales de la Capellanía colativo-familiar fundada en la parroquia de Navas de Bureba por D. Francisco Huidobro, para que en el término de un mes desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia comparezcan ante la misma á exponer lo que les conviniere en el expediente de conmutación de los

bienes de dicha Capellanía, incoado á instancia de D. Darío del Campo, vecino de Hermsilla, apercibiéndoles que pasado el citado término les parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos 20 de Agosto de 1893.—El Delegado, Lic. Bruno Diez

Alcaldía de Lerma.

Relación de los Ayuntamientos de este partido que no han satisfecho las cuotas de gastos carcelarios, contra los cuales procede el apremio conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

Bahabon de Esgueva, año económico de 1892-93, 80'40 pesetas.

Ciaddoncha, id., 78'20.

Cogollos, id., 76'60.

Cuevas de San Clemente, id., 77.

Fontioso, 1891-92, 64'40.

Idem 1892-93, 72.

Madrigal del Monte, id., 83'20.

Mahamud, id., 122.

Olmillos de Muñó, id., 33'40.

Peral de Arlanza, id., 90.

Pineda Trasmonte, id., 77'20.

Pinilla Trasmonte, 1889-90, 152'60.

Idem, 1890-91, 152'60.

Idem, 1891-92, id.

Idem, 1892-93, 89'40.

Puentedura, id., 97'60.

Quintanilla del Agua, 1891-92, 166'60.

Idem, 1892-93, 180'20.

Quintanilla del Coco, 1891-92, 77'80.

Idem, 1892-93, 72.

Quintanilla de la Mata, idem, 86'80.

Revilla Cabriada, id., 67'40.

Royuela, id., 115'20.

Santa Inés, id., 103'40.

Santa María del Campo, idem, 230'20.

Santa María Mercadillo, idem, 60'60.

Tejada, id., 81.

Tordomar, 1891-92, 122.

Idem, 1892-93, 135'40.

Tordueles, id., 97'60.

Torrepadre, 1888-89, 68'20.

Idem, 1889-90, id.

Idem, 1890-91, id.

Idem, 1891-92, id.

Idem, 1892-93, 77'60.

Torresandino, 1888-89, 133'40.

Idem, 1889-90, id.

Idem, 1890-91, id.

Idem, 1891-92, id.

Idem, 1892-93, 149.

Tórtoles, 1892-93, 198'40.

Valdorros, 1891-92, 47'20.

Idem, 1892-93, 52'20.

Villafruela, 1892-93, 153'60.

Villahoz, 1891-92, 210'60.

Idem, 1892-93, 230

Villalmanzo, id., 215'40.

Villamayor de los Montes, 1891-92, 157'20.

Idem, 1892-93, 148'80.

Villangomez, id., 101.

Lerma 12 de Agosto de 1893.—

El Alcalde, Julian Martinez.

Alcaldía de Castrillo del Val.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, distante de Burgos dos leguas, y otros pueblos inmediatos que forman partido con Castrillo, distantes de este media legua, que son: Cardañajimeno, San Medel, Cuzcurrita y Espinosa de Juarros, con la dotación anual de 100 pesetas, por la

asistencia de beneficencia. También se darán al agraciado por las familias pudientes 214 fanegas de trigo pagadas por San Miguel de Septiembre, mas 250 pesetas anuales por la asistencia á la comunidad y á los niños del Colegio de San Pedro de Cardena, distante de Castrillo media legua. El Facultativo fijará su residencia en dicho Castrillo, donde se le dará casa libre.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 30 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Castrillo del Val 19 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Francisco Lázaro.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Antigua ferreteria de Hijos de Julian Marcos, Plaza del Duque de la Victoria (antigua del Arzobispo,) numero 18.

Esta antigua y acreditada casa, surtida con toda clase de útiles, herramientas, hierros y fabricados del ramo, ofrece en las mejores condiciones de clase y precio los artículos siguientes:

Para labradores y herreros.—Gran surtido del inmejorable hierro de Barbadillo, tan estimado para la fabricación de toda clase de herramientas y útiles del campo, por su incomparable ductilidad, consistencia y duración.—Único depósito de venta en Burgos.

Para las artes industriales.—Herramientas de todas clases, de marcas acreditadas y legítimas.

Para constructores de obras.—Hojas de zinc, planchas, barras, rejas, mazas, columnas, viguetas, cadenas, poleas diferenciales, etc.

Para el servicio doméstico.—Estufas de todos sistemas, cocinas económicas, camas de hierro y colchones de muelles de toda clase, baterías de cocina surtidas con los efectos mas modernos y perfeccionados, moldes y máquinas para picar y exprimir el jugo de carne, de tomates, de frutas y de sustancias para hacer purés, etc.

Oculista.

D. José Fernandez Camariñas, Médico del Cuerpo de Sanidad militar, dedicado á esta especialidad en todas sus operaciones, ex-Ayudante del malogrado Maestro y célebre oculista de Madrid Dr. Delgado Jugo, ofrece su consulta á los enfermos de la vista en Burgos, calle de la Concepción, número 26, (casas de Barrera, en frente).

Titos nuevos de Salamanca.

Se venden, cochura superior, á 46 reales fanega y por celemines á una peseta. También se han recibido garbanzos nuevos, que se expenderán á precios arreglados.

Calle de Cantarranas, 7 y 9.—Francisco G. Mayor. 3-8